



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ONORALDO PLAZAS LLANOS
DEMANDADO	ARLES ALBERTO OCHOA GARCÍA
RADICADO	2020-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

OBJETO A RESOLVER:

Ingresa a despacho el expediente de la referencia, para resolver recurso de reposición que interpusiera el apoderado de la parte ejecutada, respecto del auto que modificó de oficio la liquidación de crédito, asimismo para resolver solicitud allegada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

El pasado 13 de diciembre de 2023, en audiencia en la que asistieron las partes y sus apoderados, se profirió sentencia 037 que declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por el apoderado de la pasiva y ordenó continuar con la ejecución conforme con el mandamiento de pago, disponiéndose, además, practicar la liquidación de crédito y costas.

En ejercicio del derecho, el apoderado de la activa allega liquidación del crédito, de la que se corrió traslado de manera virtual para objeciones, fijándose en lista, corriendo el traslado los días 18, 19 y 22 de enero, en silencio, pues en dicho término no se recibió objeción alguna. El día 24 de enero, cuando ya había finiquitado el traslado se recibe memorial del apoderado de la pasiva en el cual manifiesta que debe corregirse la liquidación esgrimiendo allí sus argumentos, sin embargo, valga recordar que dicha objeción fue extemporánea.

El 24 de enero de 2024, mediante auto 015 se modificó de oficio la liquidación por cuanto el ejecutante incluye como abonos la suma de \$9.330.000.00 y no \$9.430.000.00 conforme con la sentencia, en ese sentido se indicó que el capital adeudado es de \$20.000.00 y los intereses son de \$26.710.000.00, para un total de \$46.710.000.00, así mismo que los abonos realizados por el demandado se aplican a intereses y no a capital.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado de la pasiva recurre en reposición dicho auto, siendo su disenso en primer lugar el mismo que llevó al despacho a modificar de oficio la liquidación, esto es, que se incluyera cien mil pesos más como abono, conforme con la sentencia 037; pero, además aduce que solicita se reponga dicho auto porque en la citada sentencia se señaló que los abonos se aplicarían a capital y no a los intereses, por lo que solicita se aplique a capital.

Así las cosas, sea lo primero señalar al recurrente que no hay lugar a admitir sus oposiciones, toda vez que la sentencia 037 que se profirió en audiencia este asunto, ya adquirió firmeza, por cuanto siendo un ejecutivo de única instancia, improcedía el recurso de apelación contra la misma, sin embargo, el día del pronunciamiento de la sentencia era la oportunidad para que expresara su inconformidad, en tanto allí se señaló claramente en el minuto 14:07 al minuto 14:20 de la grabación y textualmente obra en el acta, así:



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Como consecuencia de la prosperidad parcial de las excepciones, hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el día 8 de octubre de 2020, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, señor ARLEX ALBERTO OCHOA GARCÍA, las cuales se liquidarán posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el equivalente al 8% de la pretensión, como agencias en derecho de la parte ejecutante, tasadas por el despacho, atendiendo la naturaleza del proceso y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, e incluyendo la suma de \$9.430.000.00 como pago parcial efectuado mediante abonos periódicos, que han de aplicarse a los intereses como regla establecida en el art. 1653 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado sobre los intereses liquidados por el ejecutante, señala el recurrente que debe atenderse conforme a la Superfinanciera, esto es, liquidarse mes a mes, ello no es posible habida cuenta que no se pudo establecer la fecha exacta en que se realizó cada uno de los abonos, pues la suma de \$8.330.000.00 se establece en primer término, del interrogatorio absuelto por el demandado así como del documento obrante en el orden 77 del cuaderno principal, suma que fue aceptada por la pasiva, a ello se suma el documento enviado por el banco BBVA, donde señala que en el año 2017 se abonó \$1.100.000.00, empero ha de atenderse como se expresó en la sentencia, la regla general del art. 1653 del Civil:

“Artículo 1653. **Imputación del pago a intereses** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”

En este orden de ideas, estima este despacho que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen la fuerza jurídica para proceder a reponer el auto 015 del 24 de enero de 2024, que modificó de oficio, la liquidación del crédito y en ese sentido se mantiene lo allí decidido.

De otro lado, en cuanto a lo planteado por el apoderado del ejecutante procédase conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, esto es, elaborar la liquidación de costas por secretaría.

Sin más consideraciones el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 015 proferido el 24 de enero de 2024, que modificó de oficio la liquidación del crédito en este asunto y como consecuencia de ello, confirmar en todas sus partes lo allí resuelto.

SEGUNDO: Procédase por secretaría conforme al numeral 1° del art. 366 del C.G.P., para la liquidación de costas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso. (Inciso 4 del art. 318 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7998e29ac4fbf3f2146918d343ef8173f74541a63cea28382c98760d431a111d**

Documento generado en 07/02/2024 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>